

SECRETARÍA-JUZGADO 2º. PCUO. MPAL. Villamaría (Cds), mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez el presente proceso penal que se adelantó por el delito de HURTO AGRAVADO en contra de Jesús Antonio Ciro Jara dentro del cual se le condenó a la pena principal de 6 meses de prisión; se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de dos años. Informo que dicho lapso ya venció. Le ruego proveer.

ARIEL FLÓREZ ESCOBAR
Secretario Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 178736106803-2015-60512

Estudia el despacho por medio de esta providencia la procedencia de declarar extinguida la pena impuesta al ciudadano Jesús Antonio Ciro Jara, en sentencia proferida dentro del presente proceso penal que se adelantó por el delito de Hurto Agravado.

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia fechada trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual cobró ejecutoria en la misma fecha, este despacho condenó al señor Jesús Antonio Ciro Jara, a la pena principal de seis (06) meses de prisión, más la accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de los Derechos y funciones Públicas por un período igual al de la pena principal, por hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO cometido en detrimento del patrimonio económico de William Rojas Arias.

En la misma sentencia se le concedió el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Corporal, por un periodo de prueba de dos (02) años, bajo el compromiso de cumplir durante el mismo término las obligaciones de que trata el artículo 65 del C. Penal; es decir, que a la fecha ese lapso ya transcurrió.

El artículo 66 del C. Penal, prevé:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Y a su vez el artículo 67 Ibídem, dispone:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo declare”.

Visto que no existe constancia alguna dentro del proceso que indique que el sentenciado haya vuelto a delinquir durante el lapso que duró el periodo de prueba, o que de alguna manera incumplió los compromisos impuestos en dicha decisión,

necesariamente se concluye que la condena impuesta ha quedado extinguida, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Declarar EXTINGUIDA la pena impuesta dentro del presente proceso adelantado por el delito de Hurto Agravado contra el ciudadano JESÚS ANTONIO CIRO JARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.652.131.

2º) Infórmese de la presente decisión a las mismas autoridades a quienes en su momento se comunicó la sentencia condenatoria, para que procedan a hacer las cancelaciones o anotaciones de rigor.

3º) En firme la presente decisión, archívese lo actuado en forma definitiva.

Notifíquese,

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12bb08f9e6b7f95852232e48527b99fa479b72199bba1bc6ee637eb68a01889b

Documento generado en 19/05/2021 04:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>